



San Gil, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 011 Radicado 2023-00006-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.471.742 de Bucaramanga y T.D. N° 41500 91-67, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS SAN GIL.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales a la Salud y Petición, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que padece de un Pterigion avanzado, el cual no le permite ver adecuadamente, y ha solicitado al área de sanidad del EPMS de San Gil, que le programe una cita con médico especialista en oftalmología, con el fin de que le efectúe valoración, dado que es poca la visión que tiene, lo cual afecta su día a día.

Indica que, en virtud de lo anterior, el 30 de agosto de 2022 presentó un Derecho de Petición ante la accionada, buscando una solución a su problema, pero a la fecha de interposición de la presente acción, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelén sus Derechos Fundamentales de petición y a la Salud, y que en consecuencia se ordene a la Accionada ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, que en un término perentorio emita una respuesta a lo solicitado.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 5326 del 10 de enero de 2023, en la misma data se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que informara las razones por las cuales no había sido programada la cita por la patología de "*pterigion avanzado*" al accionante, con ocasión de la dolencia que padece en sus ojos y no le había respondido el derecho de petición de fecha agosto 30 de 2022, en la cual solicita la remisión a especialista para su diagnóstico, y para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De la misma manera, en el mismo proveído se vinculó a la Dirección del EPMS de San Gil, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.) y a la I.P.S. SERSALUD S.A.S.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

### IPS SERSALUD S.A.S.

Mediante correo electrónico recibido el 13 de enero del presente año, remitió respuesta por intermedio de la señora ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO, en su condición de Representante Legal de dicha IPS, manifestando que respecto de la tutela interpuesta por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, las valoraciones por especialista se realizan por solicitud del profesional de la salud, médico general o especialista que los prescriba, de acuerdo a la normatividad vigente, evidenciando que en el momento no existe orden médica para valoración por la especialidad de oftalmología para el accionante, sin embargo, para atender la necesidad del ppl, será valorado por el médico general el día 19 de enero, para definir las necesidades de salud, de acuerdo a los hallazgos médicos actuales.

De igual manera señala que en relación con el examen referido por el accionante (sin especificarlo), esa entidad ha cumplido con lo requerido, lo que implica que fue atendida de forma oportuna la petición esgrimida, alegando en su defensa el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional que así lo expresa (Sentencia T-011/16).

Anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de su documento de identidad
- RUT de la entidad.

### FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – FIDUCIARIA CENTRAL

Efectuó pronunciamiento vía E-mail del 13 de enero de 2023, a través de la señora JENIFFER JUDITH ASPRILLA CÓRDOBA, en su condición de abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL, cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., quien inicialmente expone los aspectos generales relacionados con el contrato de fiducia mercantil efectuado por la USPEC con la Fiduciaria Central S.A., y esgrime de entrada, que el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL debe ser analizado por este Despacho a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Patrimonio Autónomo.

Formula una explicación detallada respecto de la capacidad del patrimonio autónomo para ser parte dentro de esta acción constitucional advirtiendo que la Fiduciaria sólo opera como vocera y alega falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que las pretensiones del accionante desbordan las competencias de su representada. Así mismo plasma los aspectos legales que rigen el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad, de conformidad con el Manual Técnico Administrativo y las entidades que participan en el mismo.

Al referirse al derecho de petición aludido por el libelista, acota que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito genitor, sólo lo radicó ante el área de sanidad del EPMS de San Gil, y para que el amparo proceda debe existir prueba siquiera sumaria de que se elevó una petición y no se recibió de parte de la autoridad destinataria de ésta, una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud, considerando



que por este aspecto, la entidad que representa carece de legitimación para dar una respuesta de fondo, pues desconoce las razones de la petición del accionante.

En relación con la atención en salud del accionante, informa que, en ejercicio de sus obligaciones contractuales, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMS SAN GIL, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, aplicativo que, una vez consultado (adjuntando captura de pantalla) se evidencia que el EPMS de San Gil no ha realizado ninguna solicitud de autorización para el accionante que esté pendiente de gestionarse.

Acota que, a partir del 4/01/2022 se tiene contrato Cápita: IPS- 0001-2022 y por Evento: IPS-0002-2022 con el operador regional IPS SERSALUD S.A.S., identificado con Nit N° 900.808.079 – 5, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del EPMS SAN GIL, detallándolos, y resaltando que dentro de los mismos se incluye la consulta médica especializada en Oftalmología.

Continúa su narrativa exponiendo que, es evidente, en primer lugar, que es el operador regional IPS SERSALUD SAS quien puede dar cuenta de la atención en salud que aduce requerir el accionante, quien a su vez debe contar con orden medica vigente para dichos servicios, por lo que debe iniciar el proceso de solicitud ante el EPMS SAN GIL para que en coordinación con el INPEC se solicite la cita en primer lugar a Medicina General, para que el accionante sea atendido en el establecimiento penitenciario por la IPS SERSALUD SAS y en consecuencia sea el medico quien valore y emita los ordenamientos correspondientes, acotando que el actor no los adjunta al escrito demandatorio, citando como sustento, apartes jurisprudenciales sobre la prevalencia de diagnóstico médico para atención del accionante, pues es facultad del profesional en salud determinar los exámenes y especialidades, posterior a la valoración y diagnóstico médico. Deduce de lo anterior, que la parte accionante carece del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere. Por ello, se presume la buena fe, pero erróneamente, este podría estar solicitando tratamientos médicos que posiblemente son ineficientes respecto de la patología que lo aqueja, lo cual conllevaría a que se cause perjuicio en su salud, pues sólo a través del diagnóstico es posible determinar la necesidad y pertinencia del servicio para el caso concreto.

Aduce que la atención de medicina general para el señor VÁZQUES TARAZONA se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica, razón por la que el INPEC y el EPMS SAN GIL deben adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad con el fin de que le sea realizada esta valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento, en caso que se requieran autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas ante el aplicativo.

De igual manera cita los apartes legales y administrativos con los cuales cumplen su función los entes que participan dentro del modelo de atención en salud de la PPL, establecidos en el correspondiente MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.

Con base en lo anterior, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permite afirmar una supuesta afectación de los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA en relación con el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personal Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., pidiendo que se declare la falta de competencia y de legitimación por pasiva, y subsidiariamente se les desvincule del presente trámite, pues no es la competente para acceder a las pretensiones del accionante. Así mismo solicita que se ordene al área de sanidad del EPMS de San Gil informe acerca de la atención en salud que le ha sido entregada al señor VÁSQUEZ TARAZONA, conforme a las



obligaciones otorgadas por la ley, y proceda a allegar los respectivos soportes de atención por ser éste el encargado de vigilar y custodiar su historia.

Así mismo pide que se ordene al operador IPS SERSALUD S.A.S., para que, en el evento que no lo haya realizado, efectúe la valoración al señor VÁSQUEZ TARAZONA para que sea dicho profesional quien determine la necesidad de ordenar la atención en salud que está reclamando.

Aportó como prueba los siguientes documentos en formato digital:

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Consulta Adres del PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA.
- Poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia.

### **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

A través de la señora NOHORA MORALES AMARIS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada para la representación judicial de dicha entidad, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, da contestación al requerimiento, refiriendo inicialmente que la petición a que se refiere el señor Jorge Enrique Vásquez Tarazona, fue dirigida a autoridades distintas a la USPEC, razón por la cual no le es atribuible su contestación, pues de conformidad con lo reglado por la ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso particular, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia, y ciertamente esa Unidad no ha recibido petición alguna del actor, ni traslado de la misma.

Refiere los fundamentos legales y administrativos sobre la delimitación de competencia de la USPEC en materia de salud, e informa que el 16 de junio de 2021 suscribió con FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL No. 200 de 2021, para que esta sociedad fiduciaria, en calidad de contratista los administre y destine para la celebración de los contratos con prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

A renglón seguido hace un relato detallado del procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL de conformidad con el Decreto 2245 de 2015, y lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020, comunicando las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en dicho modelo de atención.

Para el caso en concreto del señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, precisó que, para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (sanidad) del EPMS DE SAN GIL y el Coordinador de enfermería intramural contratado por Fiduciaria Central S.A., son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y atenciones a medicina especializada. Que una vez el accionante haya pasado por el médico general del establecimiento, y sea autorizada la cita médica especializada emitida por la Fiduciaria Central S.A., el EPMS de San Gil es quien traslada al accionante para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., y en atención a ello, el responsable del área de sanidad del EPMS de San Gil y el profesional contratado por la Fiduciaria, deben articularse para que se realicen las actuaciones



pertinentes a fin de que el señor Vásquez Tarazona cuente con la atención médica especializada que requiera.

Indica que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Sostiene que, la USPEC no tiene competencia legal para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A., que ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, por lo cual solicita que se desvincule a esa Unidad del presente trámite, toda vez que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Aportó como probatoria, los siguientes documentos en formato digital:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

#### **ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL**

Vía E-mail del 13 de enero de 2023, el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del EPMS de San Gil, luego de esbozar los fundamentos legales y administrativos que sustentan las funciones y competencias de las entidades involucradas en proceso de atención en salud de las Personas Privadas de la Libertad, se pronuncia frente a los hechos afirmando que mediante atención médica de fecha 12 de enero de 2023, según historia clínica N° 00036106, el médico Daniel Angarita de la IPS SERSALUD, ordenó valoración por la especialidad de OFTALMOLOGÍA.

Adicionalmente, refiriéndose al Derecho de Petición presentado por el libelista el 30 de agosto de 2022, manifiesta que la Coordinación médica del INPEC de San Gil a través del Director de dicho EPMS, le respondió con oficio 2022EE0219126 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual le informaba que para esa fecha no existía orden médica por su patología.

Además, comunica que sólo hasta la fecha de emisión de la presente respuesta, es decir 13 de enero de 2023, mediante correo electrónico, el enfermero jefe PEDRO RAMOS de la I.P.S. SERSALUD, remitió la orden médica a la precitada IPS, informando sobre el particular al EPMS de San Gil, razón por la que a la fecha aún no existe autorización de la IPS SERSALUD para la remisión medica a la cita médica por la especialidad de Oftalmología del accionante VÁSQUEZ TARAZONA.

Remata su escrito solicitando desvincular al EPMS de San Gil del presente trámite, pues no es la entidad directamente responsable con relación al tema de esta acción constitucional, y en ningún momento está vulnerando derecho fundamental alegado por el accionante, respecto a la autorización de la cita por oftalmología que requiere el libelista y que fue ordenada por el médico tratante de la IPS SERSALUD, sólo hasta el día 12 de enero de 2023, de conformidad con la prueba que allega.



Como soporte de sus afirmaciones, adjuntó copia digital de los siguientes documentos:

- Historia clínica N° 00036106 del PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, de fecha 12/01/2023.
- Orden médica para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, de fecha 12/01/2023.
- Copia del derecho de petición presentado por el accionante, de fecha 30 de agosto de 2022.
- Copia de la respuesta al derecho de petición, calendada el 7 de septiembre de 2022.
- Correo electrónico del 13 de enero de 2023, enviando la orden médica para trámite correspondiente.

### **DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL y ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL.**

No obstante haber sido notificados en debida forma de la demanda de tutela, a la fecha mantuvieron una actitud silente a los requerimientos del Despacho.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*



## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.471.742 de Bucaramanga y T.D. N° 4150091-67, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, se encuentra legitimado por Activa en atención a que, en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de Petición y a la Salud.

De igual manera, el ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, y a los Representantes legales de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.) y la I.P.S. SERSALUD S.A.S., sujetos con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, como directamente accionada y/o las vinculadas Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.) y la IPS SERSALUD S.A.S., conculcaron o no los Derechos Fundamentales de Petición y a la Salud del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado contestación al derecho de petición impetrado por éste el día 30 de agosto de 2022, ni haber tramitado, autorizado y realizado la cita por la especialidad de oftalmología que requiere, atendiendo la patología que padece en sus ojos, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.



## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO A LA SALUD

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional haciendo alusión a la protección de los derechos de los reclusos, en especial el derecho a la Salud, que en sentencia T-016/17<sup>1</sup> señaló:

*“(...) 6. El sistema de salud de la población privada de la libertad*

*La asistencia en salud para la población reclusa, inicialmente, se encontraba en cabeza del interno en tanto que a este se le encomendaba la tarea de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, solo hasta que esta se efectuara, podía derivarse una obligación para el Estado o para la entidad con la que contrató los servicios.*

*Con posterioridad, y procurando dar cumplimiento a varias sentencias de esta Corte, entre otras, las T-153, 606 y 607 de 1998, que ordenaban la realización de todos los trámites necesarios para constituir o convenir un modelo de prestación dentro del SGSSS que asegurara el servicio a dicha población, se dictó el Decreto 2496 de 2012<sup>2</sup> el cual fijó unas reglas específicas para garantizarlo.*

*Sin embargo, a partir de distintas reformas legales y normativas, se optó por acoger un modelo de salud propio para la atención de las personas privadas de la libertad.*

*En ese sentido, el legislador modificó la Ley 65 de 1993<sup>3</sup>, incorporando un enfoque distinto en materia de salud para la población reclusa, por medio de la Ley 1709 de 2014<sup>4</sup>, que estableció, en su artículo 4º, como precepto central, el respeto a la dignidad humana, el cual debe prevalecer en todos los establecimientos carcelarios del país. Por ende, prohibió cualquier forma de violencia física, síquica o moral contra estas personas<sup>5</sup>.*

*Adicionalmente, el precepto aludido señaló que la carencia de recursos no puede servir de fundamento para justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de los internos, parámetros que, a no dudarlo, brindaron un marco de referencia distinto para analizar el asunto carcelario de cara a la prestación de servicios de salud.*

*Ahora, en lo que respecta concretamente a la atención en salud de quienes se hallen privados de la libertad, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, se indicó que tendrán derecho a todos los servicios del sistema general de salud, de conformidad con lo establecido en la ley. Señalando además que:*

*“Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. (...)”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-016/17. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., Veinte (20) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

<sup>2</sup> “Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 4o. Modifícase el artículo 5o de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 5o. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.” (Subrayas propias).



*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.” (Subrayas propias).*

*Adicionalmente, el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 indicó que ese modelo será obligatorio para la población privada de la libertad y prevalecerá sobre las demás afiliaciones al SGSSS o a los regímenes exceptuados o especiales. Al respecto, textualmente indicó:*

*“Párrafo. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos.”*

*Y, con relación a las personas que padecen enfermedades mentales, lo que es preciso tener en cuenta de cara a resolver el caso concreto, indicó lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 68. Modifícase el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  
Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Subrayas propias).*

*En virtud de la norma anterior, se expidió el Decreto 2245 de 2015, por medio del cual se le adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, en aras de reglamentar lo relacionado con la prestación de los servicios a la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del INPEC.*

*El referido decreto, en su artículo 2.2.1.11.1.2 expuso los principios rectores de la prestación del comentado servicio, indicando que el mismo se enmarcará, entre otros, en la dignidad humana, la interpretación de normas de manera pro homine y en la continuidad e integralidad<sup>6</sup>.*

*Frente a la contratación de los servicios de salud, en el artículo 2.2.1.11.3.2 indicó que es función de la USPEC realizarla por medio de una “entidad fiduciaria con cargo a los recursos Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de la población privada la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de [los] servicios de salud que se adopten.”*

*Con relación a la entidad fiduciaria contratada, el mismo decreto, en su artículo 2.2.1.11.4.1., prevé una serie de atributos que la misma debe observar, a saber: “tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás*

<sup>6</sup> En efecto, el referido aparte legal señaló lo siguiente:

- Artículo 2.2.1.11.1.2. Principios. prestación de los servicios de salud de la población privada la libertad se regirá por los siguientes principios:*
- 1. Dignidad Humana. la prestación de los servicios salud a las privadas de la libertad se garantizará respeto a la dignidad humana.*
  - 2. Pro Hómine. Las normas contenidas en el presente decreto se interpretarán y aplicarán la forma más favorable a la protección de los derechos de las personas.*
  - 3. Accesibilidad. Se garantizará la prestación de los servicios salud a toda la población privada la libertad bajo la vigilancia y custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario NPEC.*
  - 4. Corresponsabilidad. El Estado y la familia del interno corresponsables en la garantía del derecho a la salud de personas privadas de libertad.*
  - 5. Continuidad e integralidad. Se garantizará que las prestaciones propias de los servicios de salud sean permanentes, ininterrumpidas y completas.*
  - 6. Eficiencia. procurará la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud la población privada la libertad.*
  - 7. Universalidad. garantizará a todas las personas privadas de la libertad el acceso a los servicios de salud sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, género, orientación sexual, origen nacional o familiar, lengua, religión, condición económica y opinión política o filosófica.*
  - 8. Enfoque diferencial. servicios de atención en salud se prestarán teniendo en cuenta las diferencias poblacionales de género, etnia, discapacidad, identidad cultural y las variables implícitas en el ciclo vital.” (Subrayas propias).*



*actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud.”.*

*Y, en el artículo 2.2.1.11.4.2.1 señaló que el modelo tendrá, como mínimo, una cobertura intra y extramural y una política de atención primaria, el cual, además, deberá ser diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC, con un enfoque especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad.*

*Sin embargo, en el mismo aparte indicó que, con independencia de las consideraciones de las referidas entidades, el modelo incluirá las funciones asistenciales y logísticas “como la puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contra referencia y las intervenciones en salud pública”.*

*Agregando que la prestación del servicio deberá incluir todas sus fases, entiéndase, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, gestión del riesgo y la promoción de la salud.*

*En lo que tiene que ver con el asunto aquí dilucidado, que guarda relación con la atención en salud para personas con patologías mentales, en el artículo 2.2.1.11.6.5, se aclaró que debe suministrárseles la atención especializada que requieran con independencia de que sus trastornos sean permanentes, transitorios o sobrevinientes, en los términos que prevé el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014.*

*Por otro lado, respecto a su implementación total consagró una transitoriedad en el artículo 2.2.1.11.8.1 indicando que se realizará de manera gradual y no podrá exceder los ocho meses contados a partir del 1° de diciembre de 2015.*

*Ahora, también con relación a la implementación del modelo de atención en salud, mediante la Resolución No. 5159 de 2015, proferida por el Ministro de Salud y Protección Social, se indicó, en el artículo 3°, que le corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC.*

*Sin embargo, con posterioridad, el Ministerio de Justicia y del Derecho dictó el Decreto 1142 de 2016, por medio del cual, en el artículo 1°, modificó el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015. El cual quedó así:*

*“Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.”*

*Y, adicionó un artículo a la sección primera del capítulo 11 del título 1° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1069 de 2015 en el que desarrollan la atención en salud para las personas en prisión domiciliaria. A saber:*

*“Artículo 2.2.1.11.1.3. Atención en salud de personas en prisión domiciliaria.*

*La atención en salud de personas en prisión domiciliaria será prestada atendiendo las siguientes reglas:*

- 1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán mantener la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.*
- 2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.*



3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atendiendo las reglas previamente señaladas, el INPEC llevará el control de las personas que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, y remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la información necesaria de dichas poblaciones, en los términos que éste defina.

Parágrafo. La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.” (...).”

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>7</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

**“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

- (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).
- (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
- (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
- (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
- (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.
- (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



*punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.*

*La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.*

### **(...) 3.8. Derecho de petición.**

*El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.*

*Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”*

*Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:*

*“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones*



*penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...)*  
(Subrayado fuera de texto).

## VII. CASO EN CONCRETO

El análisis del presente caso se origina en el escrito presentado por el señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, quien promovió acción de tutela en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, en aras de salvaguardar sus Derechos Fundamentales de Petición y Salud que considera conculcados, afirmando que desde el 30 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada, requiriendo que le programaran una cita con médico especialista en oftalmología, atendiendo a que presenta Pterigion avanzado en sus ojos, que le afectan su visión, y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había recibido respuesta ni han atendido su solicitud.

En su intervención, la IPS SERSALUD S.A.S., sólo apunta a decir que, en cuanto a la realización del examen solicitado por el accionante, éste fue atendido en forma oportuna, considerando que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Habiendo sido vinculadas la USPEC y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.), ambas entidades en su defensa esgrimieron que no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor, señalando que su intervención en el modelo de atención en salud de las PPL, se contrae a suscribir los contratos que corresponden, una con la fiduciaria que en calidad de contratista administra los recursos del fondo, y el otro con las instituciones prestadoras de salud, que son las encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud intramural y extramural al personal privado de la libertad, en coordinación con el INPEC, a cuyo cargo se halla la población destinataria, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria, teniendo acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

La Oficina Jurídica del EPMS de San Gil, por intermedio de su titular, participó activamente en el contradictorio a nombre del establecimiento penitenciario, afirmando que, al accionante se le dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición datado el 30 de agosto de 2022, mediante comunicación N° 2022EE0219126 del 7 de septiembre de la misma anualidad, suscrita por el Director del EPMS de San Gil, en la que le informaban que a esa fecha, según su historia clínica, no existía orden médica expresa



que determinara la necesidad de su valoración por la especialidad de oftalmología, y que mediante atención médica de fecha 12 de enero de 2023, según historia clínica N° 00036106, el médico Daniel Angarita de la IPS SERSALUD, ordenó valoración por la especialidad de OFTALMOLOGÍA para el accionante, siendo que el 13 de enero hogaño se remitió dicha orden por parte del enfermero jefe del área de sanidad, a la IPS SERSALUD, a efecto de que se surta el correspondiente trámite de dicha cita.

En ese orden de ideas, el Despacho proseguirá la presente proyección analizando inicialmente si se produce la probable afectación del derecho de petición, y posteriormente si como consecuencia de ello se trasgredió el derecho a la salud del accionante por parte de la demandada, veamos:

## DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

En relación con este aspecto, el tutelante afirma en su escrito genitor que elevó ante el área de sanidad del EPMS de San Gil, un Derecho de Petición con fecha del 30 de agosto de 2022, y en prueba de ello allega con la demanda el petitum correspondiente, donde en efecto se observa congruencia con lo aducido, de cuyo contenido se puede extraer el requerimiento que efectúa a la accionada en aras de ser remitido para valoración médica por especialista en oftalmología, dado su padecimiento de pterigion avanzado en sus ojos, expresando con vehemencia que a la fecha no ha recibido respuesta a lo solicitado, circunstancia que fue rebatida y desvirtuada por el Asesor Jurídico del establecimiento penitenciario, pues de la probanza arrojada por éste con el escrito contestatario, puede establecerse que, contrario a lo afirmado por el libelista, sí le fue brindada respuesta a su petición, mediante oficio 2022EE0219126 fechado el 7 de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el Director de dicho reclusorio, en el que atendiendo su solicitud le informaba específicamente lo siguiente: “(...) *De manera atenta le informo que revisando su historia clínica, no se observa remisión a oftalmología, sin embargo se le solicita inscribirse para médico, para que sea el médico intramural quien determine su remisión (...)*”.

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 30 de agosto de 2022, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental deprecado por el Accionante, por cuanto el Director del EPMS de San Gil, en efecto atendió el petitum del libelista, que fue contestado de fondo, en forma precisa y congruente, misiva en la que se le absuelve de una manera clara y precisa el contenido de su solicitud.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>, **“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, *sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*<sup>9</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>10</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>11</sup>”** (Negrilla y Subraya del Despacho), conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de la prerrogativa fundamental reclamada.

<sup>8</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>10</sup> T-220 de 1994

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



## EN LO ATINENTE A LA VULNERACION O AMENAZA DEL DERECHO A LA SALUD

Hilando con lo anterior, habida cuenta que lo solicitado por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, en el Derecho de Petición antes descrito, es exactamente la misma pretensión que lo motivó a promover la presente acción constitucional, buscando el amparo de su Derecho a la Salud, es fácilmente deducible que tampoco se la ha trasgredido esta prerrogativa fundamental, toda vez que el servicio reclamado, no contaba con una orden específica de un profesional de la salud que así lo dispusiera por considerarlo necesario, y que bajo su criterio médico lo prescribiera, puesto que en la respuesta al Derecho de Petición con claridad se le informó al libelista, por parte de la dirección del penal, que debía efectuar inscripción para ser atendido por médico general que lo valorara y de considerarlo conducente expidiera la orden de remisión al médico especialista en oftalmología, como efectivamente ocurrió, según la prueba aportada por la asesoría jurídica del EPMS de San Gil, dando cuenta que dicha valoración se produjo el 12 de enero avante, y como consecuencia de ello prescribió la cita requerida por el accionante VÁSQUEZ TARAZONA, que como es entendible, está siendo sometida al trámite pertinente para su autorización y realización, sin que ello pueda traducirse en la negación del servicio, lo que permite concluir a esta Fallador, que tampoco existe vulneración o siquiera amenaza del derecho a la salud reclamado por el accionante

Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, tampoco se otea vulneración en términos de actualidad al Derecho Fundamental a la Salud del libelista, conclusión de la que deviene la negación del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por el accionante, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar en lo que hace referencia al Derecho fundamental a la Salud, y como consecuencia se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.) y la I.P.S. SERSALUD S.A.S., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.471.742 de Bucaramanga y T.D. N° 41500 91-67, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de los Derechos fundamentales de Petición y salud, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.



SEGUNDO. **DESVINCULAR** a la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.) y la I.P.S. SERSALUD S.A.S., ya que no vulneran los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

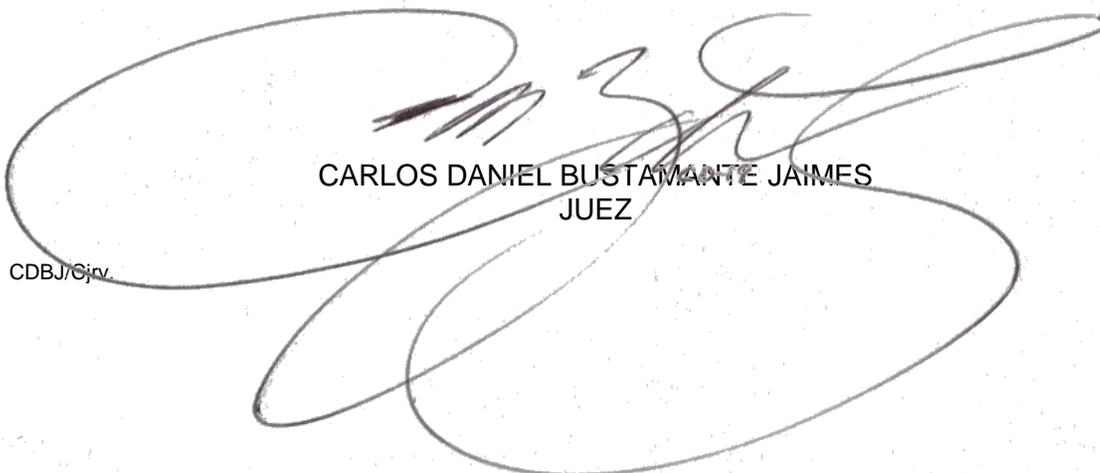
CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjv